terio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3º.- La beneficiaria de esta pensión no podrá acogerse a otros beneficios iubilatorios.

Artículo 4°.- Derógase el Artículo 6° de la Ley N° 425 del 12 de octubre de 1994.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **once días del mes de diciembre del año dos mil tres**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral I) de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti

Presidente H. Cámara de Diputados

Armín D. Diez Pérez Duarte Secretario Parlamentario

Carlos Mateo Balmelli

Presidente H. Cámara de Senadores

Mirtha Vergara de Franco Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República **NICANOR DUARTE FRUTOS**

Dionisio Borda Ministro de Hacienda

LEY N° 2.348.- QUE ESTABLECE EL QUORUM LEGAL DE LA COR-TE SUPREMA DE JUSTICIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo I°.- A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta tanto se integre la Corte Suprema de Justicia con por lo menos cinco ministros, y al sólo efecto administrativo, la Corte sesionará en pleno válidamente con la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti

Carlos Mateo Balmelli

Presidente H. Cámara de Diputados

Presidente H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte

Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

> El Presidente de la República **NICANOR DUARTE FRUTOS**

Juan Darío Monges Ministro de Justicia y Trabajo LEY Nº 2.339.- QUE MODIFICA EL ARTICULO 44 DE LA LEY Nº 489/95 "ORGANIČA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo I°.- Modifícase el Artículo 44 de la Ley N° 489/95 "OR-GANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 44.- Las tasas de interés compensatorias, sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo.

El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio y se cobrará a una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios.

Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitorio, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitorio. de percibirse, solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.

Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitorias, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre los créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos.

El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de diciembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti

Presidente

H. Cámara de Diputados

Armín D. Diez Pérez Secretario Parlamentario

Carlos Mateo Balmelli

Presidente

H. Cámara de Senadores

Mirtha Vergara de Franco Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República **NICANOR DUARTE FRUTOS**

Dionisio Borda Ministro de Hacienda

LEY Nº 2.340.- QUE AMPLIA LA LEY Nº 1.334 DEL 27 DE OCTU-BRE DE 1998 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA

Artículo 1°.- Amplíase la Ley N° 1334 del 27 de octubre de 1998